

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMALAMEQUE – CESAR

E. S. D.

REF: Acción de tutela, interpuesta por JULIETH PAOLA IMBRECHTS TORRES, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE, identificado con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] actuando en representación de JULIETH PAOLA IMBRECHTS TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente [REDACTED] cada con cedula de ciudadanía [REDACTED] invocando el artículo 86 de la Constitución Política, en calidad de agente oficioso manifiesto que acudo ante su despacho, para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que, su actuar vulnera el derecho fundamental a la ESTABILIDAD REFORZADA, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, dentro del trámite administrativo que se adelantó por parte de la accionada, y el cual concluyó con la desvinculación de la actora quien es SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Le solicito su señoría que antes de declarar la improcedencia de esta tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa o poder acudir a la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fundamentada en el art. 138 del CPACA, es decir dentro de los cuatro meses a la publicación del acto administrativo *“siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”*, se debe precisar que la ACCIONANTE, padece de una discapacidad catalogada de origen laboral y se encuentra actualmente incapacitada por parte de Medicina Laboral (Tal como se demuestra en su Historia Clínica), frente a esto la Corte Constitucional se pronuncio al respecto en Sentencia T – 195 de 2022: *“la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, por unanimidad, acogió la acción de tutela de la recurrente. Resolvió que el despido vulneraba su derecho a la estabilidad laboral reforzada, ya que sus limitaciones físicas no justificaban la desvinculación, y ordenó su reintegro al trabajo. Señaló que la estabilidad laboral reforzada consistía en el derecho fundamental de los trabajadores a permanecer en el puesto de trabajo y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del empleador, si no existiera una causa objetiva que justificara el despido.*

La Corte Constitucional observó que el art. 53 de la Constitución protegía el derecho a la estabilidad laboral, que podía ser precario, relativo o reforzado según la situación del titular. En este caso concreto, sostuvo que el derecho estaba reforzado, ya que la recurrente era un sujeto de especial protección a causa de su debilidad manifiesta por motivos de salud.

Además, la Corte Constitucional consideró que el derecho a la estabilidad laboral tenía estrecha relación con el fuero de salud, que impide que un trabajador sea despedido por causa de su discapacidad. Cuando ocurre un despido, el empleado es asistido por el derecho al reintegro, que obliga al empleador a reubicarlo para que realice tareas acordes con sus nuevas capacidades.

En virtud de estas consideraciones y del análisis del caso, la Corte Constitucional comprobó que el despido había sido arbitrario y discriminatorio, y que el empleador había afectado los derechos alegados. Concluyó que la recurrente había sido discriminada por su condición de salud durante la vigencia del contrato laboral. Del mismo modo, conforme a la presunción de veracidad y al material probatorio del expediente, constató que la causa de la terminación del vínculo laboral había sido, efectivamente, el deterioro de salud como consecuencia de la patología que padecía. Por consiguiente, habían sido vulnerados de manera evidente los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y a la igualdad de la recurrente”¹ Se debe tener en cuenta que debe haber motivación amplia y suficiente para apartarse de un precedente jurisdiccional.

Previa presentación de la Acción de Tutela, como actora, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000497 de 19 de enero de 2024, dictada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y que me ha sido notificada en fecha seis (06) de mayo de 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL TEMPORAL EN REEMPLAZO DE UN DOCENTE QUE SE ENCARGÓ COMO COORDINADOR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL; por estimarla no conforme a Derecho, y con apoyo en las siguientes,

“ALEGACIONES:

PRIMERA. – Como consecuencia de lo anterior se me da por terminado el nombramiento vacante temporal como docente de aula en nivel de Básica Secundaria, área matemática, realizado a través de la Resolución No. 001457 de 10 de febrero de 2023. Actuación que desconoció y vulneró la protección constitucional a mi estabilidad laboral reforzada por mi condición de salud, en el entendido que actualmente me encuentro incapacitada por Medicina Laboral, por un periodo de 30 días, desde el 30 de marzo de 2024 hasta el 28 de abril de 2024, con un diagnóstico de F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS.

SEGUNDA. – Obsérvese que actualmente me encuentro protegida por mi incapacidad medica establecida por MEDICINA LABORAL, y no se tuvo en cuenta al momento de expedir el acto administrativo que se expuso a colación, siendo contrario a la Constitución Política de Colombia, yendo en contravía con los derechos fundamentales de la suscrita, al no encausar mi situación particular, ese fuero legal que me brinda protección constitucional como lo es la

¹ Corte Constitucional – Sentencia T – 195 de 2022. Estabilidad Reforzada.

ESTABILIDAD REFORZADA POR SU ESTADO DE SALUD, aunado a ello soy madre cabeza de familia como lo puedo acreditar a través del Registro Civil de Nacimiento que aporto de mi hijo Mateo Gallego Imbrechts.

TERCERA. – Que como soporte de lo anterior se aportan las historias clínicas que dan fe de mi estado actual de salud y de la patología alegada además se anexa la incapacidad generada por parte de Medicina Laboral.

CUARTA. – Que se debe garantizar por parte del empleador la seguridad social en salud hasta tanto se determine el proceso de calificación laboral a cargo del prestador, encargado de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral una vez finalice mi tratamiento médico.

Y, en virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, teniendo por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el indicado acto administrativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que frente a los actos administrativos definitivos procede el recurso señalado ante quien expidió la decisión, dentro de los diez días siguiente a la notificación personal, aviso o al vencimiento del término de la publicación, por lo anterior se hace necesario REPONER la Resolución No. 000497 de 19 de enero de 2024 y en consecuencia mantener la vinculación de la suscrita transitoriamente en un cargo igual o similar, que permita la protección mediante su vinculación hasta tanto se resuelva mi situación de salud que me mantiene incapacitada a la fecha, agravando el hecho que soy madre cabeza de familia en pro del derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.”

Con ocasión a la anterior solicitud LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, da contestación al mismo en los siguientes términos:

En síntesis, manifiestan que conforme al art. 75 Ibídem, señala la improcedencia de los recursos contra los actos administrativos de carácter general, ni contra los de trámites, preparatorios o de ejecución excepto los casos previstos en norma expresa. Por lo anterior se Rechaza el Recurso de Reposición por Improcedente.

Por lo anteriormente relatado y sin posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa menoscabando la inmediatez a través de la subsidiaridad, y con una vulneración ostensiblemente evidenciada, pues es clara mi situación coartada por el acto administrativo atacado y la mora que exige un proceso administrativo en el País, por la congestión en los despachos judiciales y por el tipo de procesos y sus términos, acudo ante esta agencia judicial a rogar el amparo de mis derechos fundamentales deprecados de acuerdo a lo narrado en los siguientes,

HECHOS:

1. La señora JULIETH PAOLA IMBRECHST TORRES, fue vinculada a través de nombramiento como docente en el área de matemáticas, en educación básica secundaria en la Institución Educativa Ernestina Pantoja del municipio de Tamalameque, Cesar, a través de la Resolución No. 001457 del 10 de febrero de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL TEMPORAL EN REEMPLAZO DE UN DOCENTE QUE SE ENCARGÓ COMO COORDINADOR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
2. Como resultado de su patología F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS, la actora, ha estado incapacitada desde el 26 de junio de 2023 hasta la actualidad de la presente acción de tutela, situación descrita en la Historia Clínica y los soportes de incapacidad que se anexan a este escrito.
3. Que actualmente se encuentre incapacitada por Medicina Laboral, por un periodo de 30 días, desde el 01 de abril de 2024 hasta el 28 de mayo de 2024, con un diagnóstico de F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS.
4. Actualmente ostenta la condición de Madre Cabeza de Familia, como se puede acreditar a través del Registro Civil de Nacimiento que aporto de mi hijo Mateo Gallego Imbrechts.
5. A través de la Resolución No. 000497 de 19 de enero de 2024, dictada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y que me ha sido notificada en fecha seis (06) de mayo de 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL TEMPORAL EN REEMPLAZO DE UN DOCENTE QUE SE ENCARGÓ COMO COORDINADOR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
6. Frente a la decisión buscando el amparo a sus derechos fundamentales se presentó Recurso de Reposición frente a la Resolución No. 000497 de 19 de enero de 2024.
7. Solicitud que resultare rechazada por improcedente y la naturaleza del acto administrativo.
8. La condición socio económica de la actora es precaria pues los ingresos económicos eran generados a través de la vinculación que sostenía con su nombramiento como docente, actualmente no percibe ingresos por algún tipo de actividad económica sumado a que su situación actual de salud la limita a ello, no cuenta con vivienda propia, es madre soltera, actualmente se encuentra bajo el amparo que le brindo como Padre y lo que me lleva a actuar en calidad de agente oficioso para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

PETICIONES:

1. Se declare la vulneración del derecho fundamental a la salud, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana de mi representada JULIET PAOLA IMBRECHTS TORRES.
2. Se tutele los derechos fundamentales expresados de la actora.
3. Como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se vincule a la suscrita transitoriamente en un cargo igual o similar, que permita la protección hasta tanto se resuelva su situación de salud que la mantiene incapacitada a la fecha.
4. Se comparta la respuesta que emita el accionado ante el curso de esta tutela.

FUNDAMENTO DE LA ACCION:

1- Esta acción de tutela está fundamentada en el artículo 86 de la constitución política y en concordancia con el decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SENTENCIA T-464 de 2019.

Inmediatez:

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”

Subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de

sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “**excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante**”

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa:

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “**derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada**”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de **invalidez o discapacidad** y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, **sensoriales o psicológicas** se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una **enfermedad**, sin necesidad de que exista una **calificación previa** que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

“(…) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando” (Negrilla fuera del texto original)”.

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en **situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad**. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad **deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.***

COMPETENCIA:

Es usted Señor Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneraron nuestros derechos fundamentales, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Nacional y la ley.

Además, es usted competente señor juez, en razón a los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ni contra la misma ENTIDAD a la que se instauró la presente acción ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS:

Documentales:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la suscrita.
- Copia de la Resolución No. 001457 del 10 de febrero de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL TEMPORAL EN REEMPLAZO DE UN DOCENTE QUE SE ENCARGÓ COMO COORDINADOR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
- Copia de la Resolución No. 000497 de 19 de enero de 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL TEMPORAL EN REEMPLAZO DE UN DOCENTE QUE SE ENCARGÓ COMO COORDINADOR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
- Copia de las Historias Clínicas.
- Copia de las Incapacidades Medicas.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MATEO GALLEGO IMBRECHTS.
- Copia del Recurso de Reposición instaurado en contra de la Resolución No. 000497 de 19 de enero de 2024.
- Respuesta del Recurso de Reposición instaurado en contra de la Resolución No. 000497 de 19 de enero de 2024.

ANEXOS:

Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR: Teléfono: 605 5885602 Correo: educacion@cesar.gov.co.

Del señor Juez,



LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE

